

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1811.

Informando la comision de Arreglo de provincias sobre la representacion de la de Toledo, que solicita la permanencia de sus individuos hasta la eleccion de los que les hayan de suceder conforme al reglamento, opinó que debia remitirse al Consejo de Regencia para que disponga lo conveniente en uso de las facultades que le competen en esta parte. Las Córtes se conformaron con este dictámen. Con esta ocasion, leyó el Sr. Manglano una exposicion, que dias pasados hizo á la Regencia, sobre el estado de aquella provincia en este y otros particulares, quedando en consecuencia autorizado de nuevo por S. M. para las gestiones que juzgue oportunas.

Conforme al dictámen de la comision de Guerra, se mandó que por el conducto correspondiente pase al Consejo de Guerra la representacion de D. Francisco Abascal y Uruña, teniente coronel del ejército y primer capitán agregado que fué del disuelto batallón cuadro de Velez-Málaga, en que pide ser reintegrado en su honor con respecto á lo ocurrido en la batalla de Talavera, y tambien en su destino, con abono de los sueldos vencidos, para que dicho Consejo consulte á las Córtes lo que se le ofrezca, y en su consecuencia pueda dar la misma comision su dictámen.

Tambien aprobaron las Córtes el parecer de la misma comision sobre que la pena de horca impuesta á Juan Mora, soldado del regimiento de infantería de Cuba, por la muerte alevosa de Antonio Miguéli, podía conmutarse, segun propuso el Consejo de Guerra al de Regencia, en la de diez años de presidio, en atencion á estar ya preso desde el año de 1806.

Habiendo consultado la Regencia acerca de declarar

exentos de derechos los productos de las manufacturas de hierro de las fábricas de Astúrias, Montañas de Santander y provincias exentas, expuso la comision que no Juda que cuando el Consejo de Regencia concedió las gracias que se citan de 16 de Abril y 12 de Mayo de este año, tuvo presente la orden de 14 de Abril de 1802; así que opina debe declararse que la disposicion dada á favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes, y de las Baleares y Canarias, en 14 de Abril de 1802, debe entenderse igualmente á favor de los géneros, frutos y efectos de todas las provincias de España, y en su consecuencia á favor del hierro y todas las manufacturas: por consiguiente, que debe accederse á la solicitud de D. Domingo Zuloaga y de cualesquiera otros que se encuentren en el mismo caso. Y así se determinó.

Segun el dictámen de la comision de Guerra, declararon las Córtes que interin se dicta la ley general que debe regir, usen del fuero privilegiado en sus causas los cuerpos de artillería, de ingenieros y zapadores, del mismo modo que está concedido á los guardias españoles y walonas.

Conforme á la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina, comunicada á las Córtes por el de Regencia, y el dictámen de la comision de Guerra de las mismas, se resolvió por punto general que los oficiales de Milicias se consideren comprendidos en el reglamento del Montepío militar en un todo, y del mismo modo que lo están los de los regimientos del ejército, desde el principio de la revolucion hasta el fin de la presente guerra; y en su consecuencia, sus viudas sean participantes de los beneficios de dicho Monte, con las circunstancias que en dicha consulta se expresan.

En seguida se leyó, conforme á lo acordado en la sesion pública de ayer, la lista de los Sres. Diputados ausentes con licencia de las Córtes, con expresion del dia en que se les concedió, su duracion y motivos. Las Córtes resolvieron que se oficie á los señores que hayan cumplido su término, para que se restituyan al Congreso á desempeñar su obligacion; quedando al mismo tiempo enteradas del oficio con que D. Felipe Amat, Diputado por Cataluña, residente en Mallorca, expone los motivos de su tardanza. El Sr. *Bahamonde* pidió que se insertase á la letra dicha lista en este *Diario*; pero el Congreso no accedió á su propuesta.

Continuando la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre el art. 27 de la Constitucion, dijo

El Sr. **ORTIZ**: Ayer pedí la palabra para presentar á V. M. dos ó tres reflexiones que me ocurrieron sobre el artículo en cuestion. Pero pues hubo lugar para ello, las he extendido por escrito, y son las siguientes:

«Señor, cuando en la sesion de ayer oí que se impugnaba el art. 27 del proyecto de Constitucion que está sancionando V. M., no pude menos de sorprenderme y admirarme al contemplar el empeño con que los señores impugnantes quieren persuadir á V. M. que se adopte para las futuras Córtes y como ley constitucional el antiguo y desconcertado sistema de los estamentos ó brazos; sistema que si V. M. lo restableciera, retrocediendo así de sus principios, en mi concepto seria lo mismo que derribar por los cimientos todo cuanto V. M. ha hecho gloriosamente en medio de su angustiada situacion, y seria inútil que continuase en la aprobacion del presente proyecto, porque seria efímera su duracion y la felicidad que con él quiere asegurar el paternal corazon de V. M. á los descendientes de los heróicos españoles de este siglo. En una palabra, Señor, si V. M. adoptara este ruinoso sistema, no solamente seria una contradiccion de principios, sino que haria una grande injusticia á toda la América, parte tan esencial á la Monarquía española.

Que se sostengan los estamentos en nuestras venideras Córtes por ser una de las principales leyes de nuestra antigua Constitucion, ha dicho uno de los señores preopinantes. Es indudable, Señor, que esta ley, cualquiera que sea su fuerza y valor, ha sido derogada ya por la suprema Junta Central, que pudo, y lo hizo en uso de la soberanía representativa que le habian delegado las Juntas de provincia, en quien el pueblo la habia depositado; y á no ser así, no estaria V. M. reunido y deliberando en este salon. Estas, Señor, no son vanas especulaciones, sino un hecho real y verdadero. Además, V. M. mismo tiene derogada esa ley fundamental; porque al declarar que estas Córtes están legítimamente congregadas, que reside en ellas la soberanía representativa del pueblo, el derecho de darle sus leyes fundamentales, etc. etc., ¿qué otra cosa ha hecho V. M. que confirmar su derogacion? ¿Y por ventura, el pueblo ha reclamado alguna vez esta desastrosa ley desde que V. M. está ejerciendo sus soberanas funciones? ¿Se ha insinuado la opinion pública en algun escrito ya eventual, ya periódico, sobre el restablecimiento de esta ley desde que se publicó la Real cédula de 1.º de Enero de 1810, en que se previene el modo y forma de elegir los Diputados de Córtes? ¿Pues á qué ese empeño de volver atrás? ¿Se dirá, Señor, que la penuria y el conflicto de las circunstancias obligaron á la Central á romper este camino nuevo en que hoy nos hallamos, dejando el antiguo y bien conocido de los estamentos? No, Señor; en tal caso más fácil le hubiera sido marchar por el viejo

que no abrir el nuevo. Las malezas y despeñaderos que en aquel encontró, la razon, la justicia y otros principios de sana política que yo entreveo, y no sé bien explicar, le obligaron imperiosamente á seguir este rumbo: lo mismo ha sucedido á la sábia comision que ha presentado á V. M. su proyecto de Constitucion, el cual ha meditado profundamente y ha merecido la pública aceptacion.

Se ha dicho á V. M. que el combinar un gobierno entre dos cuerpos heterogéneos y diametralmente opuestos, como son la democracia y la Monarquía, era el absurdo más grande que se podia ver en la política, y que era equivalente á querer en lo físico hacer un compuesto ó tercera especie con la union del fuego y el agua. Pero, Señor (prescindiendo de la exactitud de esta parodia), esto más bien parece una invectiva semejante á las de Napoleon, que no un argumento contra el artículo en cuestion. Porque ¿quién dirá que estas Córtes ni en el estado en que se hallan reunidas, ni en lo sucesivo, serán un cuerpo democrático, porque sus individuos están elegidos por el pueblo, y no por gracia ó merced del Rey, ó porque no están llamados á ellas los brazos ó estamentos? ¿No ve V. M. y esta viendo todo el mundo en estas Córtes los Prelados, los eclesiásticos de la más alta gerarquía, los grandes de España, los títulos de Castilla, los nobles de todas clases, los generales y demás militares de graduacion, los magistrados del primer tribunal de la Nacion, los de los superiores de las provincias, y en fin, todos los demás beneméritos sugetos que las componen? Es menester cerrar los ojos para negar esta verdad. Y si esto ha sucedido en las tumultuosas y angustiadas circunstancias en que se eligieron los representantes que componen este agosto Congreso, ¿qué será en tiempos más felices y alegres, cuando Dios propicio nos traiga á nuestro amado y deseado Monarca? No, Señor, no tema V. M. que las Córtes de la juiciosa, de la circunspecta España, puedan convertirse algun dia en un *club de sansculots*, ó para hablar en nuestro idioma, en una reunion de hombres perdidos, por no estar compuestas de estamentos.

Por último, señor, ¿con qué injusticia no trataria V. M. á los americanos si se sancionase el abolido sistema de los estamentos, como solicitan los señores que han impugnado el art. 27? V. M. ya ve cuán superior es el número de la grandeza, de la nobleza y de los eclesiásticos en la Península respecto de las Américas, y por lo tanto, cuán disminuida y debilitada iba á quedar la representacion de aquellas provincias. ¿Y cómo podrá V. M. hacer esto, cuando tan solemnemente tiene sancionado que la base de la representacion nacional será igual en ambos hemisferios? No, Señor, no lo esperen así los americanos. V. M. es justo, es político, es sábio, y en su consecuencia espero que aprobará el artículo que se está discutiendo, como lo presenta la comision. He dicho.»

El Sr. Conde de **TORRENO**: Despues de lo que expuso ayer mi digno amigo el Sr. Argüelles, siendo unas mismas nuestras opiniones y unos mismos nuestros sentimientos, poco ó nada me resta que añadir. Antes de entrar en la cuestion, no puedo, aunque de paso, dejar de manifestar que, á no estar persuadido de las rectas y sanas intenciones de los señores que impugnan este artículo, creeria que se habia formado un plan para derribar la Constitucion; porque en efecto, no de otra manera, ni más diestra, podria minarse y destruirse, que atacando la soberanía, como lo verificaron los mismos señores cuando se trató de aquel artículo, y suscitando ahora la cuestion de los estamentos. Proposicion que, si se adoptase, desaharia el proyecto presentado por la comision, y seria menester formar otro de nuevo, que no sé cuándo se haria,

ni cómo se discutiría despues de hecho. Pero absteniéndome de extenderme más en esta parte, me contraeré á lo que dijeron ayer los señores que opinaron contra el sistema uniforme de representacion adoptado por la comision, y lo consideraré, como ellos, bajo los dos aspectos político é histórico. Bajo el político: es de admirar que estos señores que hasta el dia, ya en la discusion de la Constitucion, ya en otras cuestiones que anteriormente se han ventilado, solo han dejado ver grandes temores, temores vanos, de que propendiésemos á la democracia y viniésemos á caer en ella, de repente ahora hayan cambiado de parecer y se recelen la vuelta del despotismo, queriendo para evitarlo establecer una Cámara alta; modo engañoso y artero, que creeria yo si fuera en boca de otros, de restablecer en la desgraciada España la arbitrariedad que por tantos años la ha afligido. Porque ¿cómo puede imaginarse que una Cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo? ¿Se acomodarán mejor individuos con diversidad de intereses y sentimientos, como necesariamente han de tener los de las dos Cámaras, ó aquellos entre quienes existen más puntos de contacto y relaciones más íntimas? La Cámara alta se ha de componer de sugetos distinguidos y privilegiados, y más bien se aunará con el Rey el más privilegiado y favorecido de todos los individuos de la Nacion, que no con una clase que excluida de tales exenciones y prerogativas, forzosamente ha de estar en continúa pugna y choque con las que, gozando de superioridad por la ley, han de ofender su orgullo y su amor propio. La historia, como luego diré, comprueba esto, y más que todo, el conocimiento que debemos tener del corazon humano. Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar á otros de prerogativas y privilegios, y por todos los medios buscan ocasion, ó de conseguir iguales distinciones, ó de destruir aquellas de que no gozan. Sucederia mucho más entre nosotros si los que vinieran á ser representantes de la Cámara baja fueran de la plebe, ya que se ha usado de este término depresivo. Todos los que se tienen por honrados entre los españoles, no barbean ni tratan con esta clase, por lo general descuidada y sin educacion; á todos aquellos se les tiene por nobles, y difícil y árduo seria entrar en un exámen de lo contrario; y no habiendo persona alguna acomodada y rica que en España no se reputa por noble, todos los honrados se desdeñarían de ser individuos de la Cámara meramente plebeya. Siendo esto así, ¿quiénes vendrian á componer esta Cámara? Personas sin educacion, sin intereses, que ó introducirían la anarquía, ó harían nacer de la Cámara alta una aristocracia peor que el despotismo. Cítasenos á la Inglaterra; pero ¿qué diferencia! En aquel país solo hay una clase alta de nobles, y no se llaman tales una porcion de ricos propietarios, de grandes capitalistas, que vienen á formar la Cámara baja: no así entre nosotros, que á toda persona que se halla con mediana fortuna ó en algun destino público se le tiene, como he dicho, por noble, y odioso seria é imposible escudriñar su alcurnia.

Ahí se ve con cuán poca razon y poquísimos conocimientos de una y otra nacion hablan los que en España y fuera de ella quisieran hacer adaptable la Constitucion inglesa á nuestro país. Propuestas que solo pueden nacer de la ignorancia, ó de las siniestras intenciones de aquellos que no quieren que los españoles formen Constitucion.

Y ¿cuál es una de las razones principales con que el Sr. Inganzo ha esforzado su proposicion? Que no bastando las leyes á dar consistencia á los establecimientos de los hombres, menester es valerse de otros medios; pero yo no alcanzo que el establecimiento de la Cámara al-

ta pueda llevarse á efecto por otro medio que por el de una ley fundamental; pues en España si consultamos la opinion sobre este punto, si es caso que hay alguna, más es contraria que favorable: y siendo así, ¿qué especie de virtud acompaña á esta ley, que, á manera de encantamiento, ha de dar fuerzas y solidez solo ella á todas las demás leyes? ¿Que prestigio la asiste para hacer firmes y duraderas las demás? Quisiera que se me explicase.

El Sr. Borrull citó en apoyo de su opinion á Montesquieu, escritor que en otra ocasion seria objeto de reprobacion. Yo respeto á Montesquieu; pero aunque hace tiempo que no le tengo entre las manos, siendo uno de los primeros publicistas que en Europa empezó á desenvolver estos principios, sabido es su atraso en la parte del sistema representativo, y justamente es más brillante que sólido en el punto de la division de potestades, y gran número de publicistas de nota desde la revolucion americana le han impugnado de un modo concluyente. Montesquieu estaba apasionado á la Constitucion inglesa, á la felicidad y seguridad que se disfrutaba en aquel país cuando el resto de la Europa yacia en una infeliz situacion; estaba prendado de aquella armonía que aparece en todas sus partes, de aquella balanza y contrapeso que solo existe en los libros, y que no puede existir más que allí. En Inglaterra, como en todos los Gobiernos, se debe considerar su política exterior y su política interior; en su Constitucion se presentan separadas y divididas las Cámaras y el Rey; pero ¿quién que conozca un poco aquel Gobierno no echa de ver que no es más que una division aparente, y que no hay deseos del Rey, ni pretensiones de los Ministros que no se logren y no se cumplan? Mucho más podria decirse sobre esto; pero tengo por conveniente el omitirlo. Así, el grande arte y la gran dificultad de establecer una Constitucion no está en esos bonitos sistemas de contrapesos ni balanzas, sino en organizar de manera los poderes, que todos ellos obren unidos para felicidad de la Nacion, que recíprocamente se juzguen necesarios, y que en su duracion y existencia mútua vea cada uno la suya particular. Lo que en Inglaterra produce este efecto, entre nosotros causaria un efecto contrario y ruina inevitable. Una Cámara de no privilegiados seria un campo de lides perpétuas contra los privilegiados: y unas Córtes, á manera de las actuales, en donde entran indistintamente todos los individuos de la Nacion, formarían al cabo de todos ellos una masa comun que será el único medio de asegurar nuestra felicidad venidera. Podrá no suceder así; pero dependerá de otras causas extrañas, que désele la forma que quiera á la Constitucion, de la misma manera vendrian á alterarla.

Los señores que impugnan el artículo tratan de teorías los principios que sienta; pero yo nada más noto en sus discursos que declamaciones y generalidades. Quisiera que en lugar de esto nos presentaran un plan que hiciera practicable el establecimiento de la Cámara alta en España; y aunque el Sr. Argüelles demostró la imposibilidad, quiero hacer algunas reflexiones sobre este asunto. Esta Cámara se ha de componer ó de todos los nobles, ó de solo los grandes: si de todos los nobles, ¿cómo se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigun un número infinitivamente mayor de nobles que las del Mediodia? Si al contrario, se les da á aquellas representaciones con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán estas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la Cámara alta? Además, ¿cómo ha de verificarse la eleccion? ¿Como se ha de apurar los que son nobles ó los que no lo son? Por cierto que nos

meteríamos en averiguaciones bien odiosas, y en un caos difícil de desenredar. Si la representación no se compone sino de grandes, ¿dónde han de ser representados los demás nobles? No en la Cámara baja, que debe componerse de gente de la plebe, según los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les es prohibida la entrada; y ¿qué delito han cometido para esta nulidad política? Y ¿qué representación cabrá á la América si la Cámara es solo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se conocen grandes, y aun creo que si alguno de aquellos países se cubría, no le era permitido habitar en Ultramar. Con que adoptado este plan, aquella parte tan preciosa é importante de la Monarquía sería una entidad negativa en la Cámara de los grandes.

Visto esto, ¿quién no tachará de teorías y declamaciones los discursos preparados y por escrito que han traído los señores, que llamando teoría lo contrario, quieren fundar un método impracticable de representación nacional? ¿Por qué no se han detenido á examinar todo el plan de la Constitución, y verían que establece un consejo de Estado numeroso, que harta sombra hará á las Cortes; que en él, de una manera expresa, se hace constitucional la existencia de los grandes, debiendo haber en aquel cuerpo cuatro de esta clase, como igualmente cuatro clérigos? ¿Podría más claramente decretarse la existencia de estas gerarquías? Decir lo contrario es buscar rencillas, y oponerse al bien. Sobre todo, las Cortes venideras ¿no tendrán gran número de privilegiados? Las actuales demasiado nos lo manifiestan. Aquí el que no es eclesiástico es empleado; el que no es empleado es noble; y ¿se temerá, á pesar de esto, la democracia? ¡Qué vana fantasma! Yo me prometo que el Cuerpo legislativo establecido así, será duradero, y se combinará mejor con el Rey, que no de otra manera.

El Sr. Inguanzo ha dicho que era tan difícil unir y combinar este sistema, como el fuego con el agua. No deseo yo más union ni combinacion que la que tienen estos cuerpos. Cualquiera que sabe algo de química, no ignora que se ha hallado por medio del análisis que uno de los tres elementos necesarios que constituyen el agua es el fuego, pues si no permaneciera en el estado de hielo. Sea tan íntima nuestra combinacion política, y tendremos Constitución para largos dias.

Demostrada, á mi parecer, políticamente la imposibilidad del establecimiento en España del sistema de Cámaras, paso á deshacer las equivocaciones y errores históricos que se han padecido. El Sr. Inguanzo ha confundido la Asamblea Constituyente en Francia con la Convencion. Generalmente noto que en la historia de la revolucion francesa, tan necesaria de saber y meditarse por todo el que aspira á ser hombre de Estado, y á conocer esta ciencia, á cada paso se desfigura. El Sr. Inguanzo la ha traído para recordar que solos los franceses, y no otros, quisieron establecer una Cámara única. Prescindiendo de las siniestras alusiones que pueden darse á estas citas, yo pregunto: ¿quiénes componian en Francia, entre otros, la Asamblea Constituyente? Pares, Obispos, Arzobispos, nobles y otra porcion de personas privilegiadas. ¿Y no fueron muchos de estos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotizados por la Convencion, con quien se confunde? ¿Y no podría yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos Cámaras, el abate Maury, ahora Cardenal, es uno de los más bajos y viles aduladores de Bonaparte? Se nos presentan despues por modelo las Constituciones de Polonia y Suecia: la duracion de la de Suecia ha sido bien efímera, á pesar de los cuatro bra-

zos de que se componia su Dieta. La Polonia no conocia plebe, como nosotros; solo habia nobles y esclavos; aquellos solamente eran ciudadanos, y tenian parte en sus dietas, á las cuales guardémosnos de imitar, si no queremos establecer la anarquía que por tantos años afligió á aquel desventurado país.

Vengamos á la historia de España. El Sr. Inguanzo nos ha dicho que cómo puede asegurarse por la comision que los señores y nobles asistian á las Cortes como señores jurisdiccionales, cuando antes de la invasion árabe, cuando no se conocian esta especie de señoríos, los vemos concurrir á ellas. Esta es una equivocacion: verdad es que no tenian los señoríos á la manera de ahora, y por juro de heredad; pero los Condes y Duques de aquel tiempo eran gobernadores de distritos, con una casi total independencia, con inmenso poder, revestidos de toda la potestad judicial, ejerciendo actos de soberanía, como acuñar moneda, y otros varios muy señalados; y aun despues de la irrupcion sarracena, cuando todavía imitaron la antigua forma, y no se conocian los señoríos como en nuestros dias, la historia nos ha trasmitido los grandes Condes de Castilla, de Astúrias, de Santillana, de Galicia, de Portugal, que eran tan poderosos, que algunos llegaron á ser absolutamente Soberanos. Y de todas maneras, nadie nos convencerá con la historria que hayan sido los grandes señores desde que adquirieron la forma que despues tuvieron defensores de las libertades y fueros de los diferentes reinos de la Península: si se suscitaron reyertas y discusiones entre ellos y los Reyes, solo fué para sostener sus privilegios, no los derechos de los pueblos, que á un tiempo padecian el despotismo de los Reyes y el de los señores. No sé cómo se da por cierto que en aquella época no alcanzaron los Ministros el influjo que en los siglos posteriores; pero ¿quién ignora el poder y el mando que tuvieron D. Juan Pacheco, D. Alvaro de Luna, D. Lope de Haro, validos de aquellos tiempos? La libertad no espiró, como se ha dicho, con las Cortes de 1539, últimas en que hubo estamentos; habia ya espirado antes, habia espirado en Padilla, destruídose con las comunidades, y acabádose con aquellos valientes, aunque desgraciados, defensores de los derechos de los españoles. Los comuneros, persuadidos que la union de los grandes y el Rey era una de las causas que más contribuian á perder la libertad en Castilla, hicieron peticion expresa de que no se permitiese á los grandes obtener oficio ni empleo en la casa del Rey. Y tan lejos estuvieron los grandes de sostener la causa de los comuneros, que era la causa de la Nacion, que se armaron contra ella y la apagaron. Y así como en Castilla, en Astúrias, en Galicia, en Vizcaya se levantó lo más de la tierra en comunidad, en Andalucía, donde tenian más poder los señores, casi toda ella permaneció tranquila, señaladamente Sevilla, por el influjo de la casa del Duque de Medina.

El Sr. Inguanzo ha presentado la Junta general de Astúrias como junta democrática; no extrañaria esta proposicion en cualquier otro individuo, pero en un asturiano es muy de admirar: ¿cómo puede ignorar que aquella siempre se compone de nobles, que el mayor número son nombrados por los ayuntamientos de los concejos, compuestos de caballeros, y que yo soy Diputado nato de ella por privilegio de mi casa? Véase qué elementos y qué combinacion para ser democrática la Junta de aquel principado. El mismo señor preopinante ha querido probar que el brazo eclesiástico ha sido el más antiguo en España, y el más firme apoyo de nuestros derechos y libertades; pero ni ha sido el más antiguo, ni por desgracia el defensor de nuestros fueros. En Aragon no se conoció es-

te brazo hasta tiempos muy posteriores, en ocasion en que ya caminaba á su fin la libertad de aquel reino. Y cuando Felipe II le dió el golpe fatal, los inquisidores, que eran clérigos, contribuyeron muy particularmente á su destruccion, señaladamente el inquisidor Morejon, que en premio de su trabajo y de sus afanes pedía el arzobispado de Toledo. Y al mismo tiempo ¡qué contraste forman las Provincias Vascongadas! Allí son exceptuados los eclesiásticos de entrar en sus juntas, y hasta ahora han durado sus fueros y libertades. No recuerdo esto para criticar la conducta del clero, á quien respeto y venero, sino para deshacer las equivocaciones del Sr. Inguanzo, y manifestar que la calidad no muda nuestra condicion; que siendo todos hombres, debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas que no hay diferencia entre nosotros, que todos somos españoles, todos hermanos, pudiendo solo así poner fin y cima á la empresa comenzada, expeliendo á los franceses, y estableciendo una Constitucion que asegure nuestra felicidad, la de nuestros hijos y nuestros nietos. Por lo tanto, pido que se apruebe el artículo segun lo presenta la comision.

El Sr. CAÑEDO: Señor, con la timidez que es propia de mi carácter, y recelando siempre parecer demasiado adicto á mi opinion, digo que el artículo en cuestion es uno de aquellos en que he tenido la desgracia de discrepar de la mayoría de los individuos que componen la comision de Constitucion, aunque me ha servido de consuelo el no haber sido solo. Pero en obsequio de la verdad no puedo menos de confesar que si en la comision de Constitucion, al tiempo de discutirse los asuntos, ha habido grandes debates y oposiciones, jamás la ha habido respecto al objeto y fin que se han propuesto los individuos que la componen. Puede haber error y equivocacion en los que discrepamos de la mayoría, pero no falta de integridad y buen deseo. Puede haber tambien error ó equivocacion respecto de la mayoría, porque á nadie le es dado el don de no errar. Supuesto esto, diré mi opinion en los términos más concisos por no molestar la atencion de V. M. Pero antes haré brevemente dos reflexiones ú observaciones, para que no se haga alguna interpretacion de mis palabras, agena del espíritu que me anima, y que está vertido en mi dictámen. Diré, pues, que mi dictámen ha tenido por objeto, en desempeño de la obligacion que me impuso V. M., el restablecimiento de la antigua Constitucion de la Monarquía, mejorándola en cuanto fuese oportuno para el bien de la Nacion. Diré que la Monarquía española en el fondo ó sustancia se puede decir que siempre ha sido una, ya la consideremos en tiempo de los godos, ya luchando contra los sarracenos, y ya reunida bajo los auspicios de los Reyes Católicos. Digo que siempre ha sido una en el fondo y en la sustancia, pues siempre ha habido una autoridad legislativa compuesta del Rey y de las Cortes reunidas por brazos ó estamentos. La variedad que se nota en la Constitucion del reino de Navarra y Aragon debe entenderse en cuanto al modo y forma; pero en el fondo siempre ha sido igual la intencion de todos. Diré tambien que segun lo que oí en la discusion de ayer, no se opone el dictámen de varios señores preopinantes á la adopcion de un sistema de representacion por clases, porque todo lo que se ha alegado contra él pertenece al modo y forma de su reunion, y á los defectos que en ello pudo haber. Pues si en los principios no repugna la idea ventajosa que presenta el sistema de gobierno templado que he indicado, y que han apoyado los señores preopinantes, ¿por qué no se ha de adoptar una cosa que tanto influye en nuestro bien?

Otra observacion haré respecto de si será compatible

el sistema de Cámaras con el de estamentos. Porque contra este sistema de Cámaras establecido en Inglaterra haya opiniones, ¿dejaremos de conocer que es una de las cosas más ventajosas que han inventado los hombres? Las pruebas de la bondad del Gobierno de una Nacion creo que han de ser los efectos de su Constitucion; y si una nacion prospera por cuantos ramos la pueden conducir á su felicidad, si tiene ciencias, artes, comercio, agricultura, marina, ¿no diremos que la Constitucion de esta nacion es buena? Si esto se contrajese á una época pasajera, es cierto que podria decirse que habia consistido en la sabiduría y virtudes de quien la gobierna; pero si esto es repetido por siglos, ¿no diremos que es efecto de la Constitucion, y no del Gobierno? Pues el modo de decidir con solidez cuál es la Constitucion justa, y cuál la perniciosa, es el observar los resultados de ésta; y en donde veamos la prosperidad pública y la libertad bien conservada, ¿no diremos que hay buena Constitucion? No me inculcaré en que haya una ó dos Cámaras, ni en que los Estamentos deliberen reunidos ó separados. Yo no veo en la historia de nuestra legislacion, desde la época de la Monarquía goda hasta la castellana, que haya habido Cortes en donde no estén simultáneamente representados el clero, la nobleza y el pueblo. Nadie duda que preescindiendo ahora de los Concilios nacionales de Oviedo, tenemos un testimonio auténtico en el de Leon del año 1020, que en el exordio expresa reunida la Nacion, esto es, el Rey, los grandes y clero; y despues de haber tratado de los negocios eclesiásticos hasta el capítulo VI, dice expresamente: *Indicatio ecclesiae iudicio agatur causa Principis, deinde populorum*: en seguida se ponen 41 capítulos para el gobierno del Estado. Pues si los Prelados y los grandes han compuesto esta representacion en todos tiempos, y hemos visto prosperar la Nacion, porque en alguna época hubiera habido alguna pequeña variacion, ¿podremos decir que la Constitucion no era de las más sábias y que causaban la felicidad del pueblo? No Señor: entre los hombres es imposible establecer un gobierno perfecto; el que tenga menos defectos, ese es el que se debe adoptar. No quisiera que nos olvidásemos de aquella sentencia: *Laudamus veteres, et nostris utimur annis*. Apoyado yo en estos principios, si V. M. gusta, puede leer el Sr. Secretario este papel que presenté en el día de ayer, el cual reúne las mismas ideas que acabo de manifestar.

Leyó en efecto el Sr. García Herreros el siguiente voto del Sr. Cañedo:

«Señor, se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Principio incontestable, y recibido como tal entre los axiomas del derecho público, pero susceptible de mucha variedad en su interpretacion y afectos, ya se atiende su aplicacion á la Constitucion de cada nacion ó Estado, ya al tiempo y circunstancias en que se haya de concretar á su ejecucion é inteligencia. Este ha sido el motivo que tuve para no convenir con el art. 3.º del proyecto de Constitucion en los términos que se propuso á V. M., no porque no le tuviese por muy cierto en un sentido determinado, sino porque me recelaba se dedujesen de él consecuencias poco conformes con el sentido en que yo lo hubiese adoptado.

Así sucede en efecto con respecto al artículo en cuestion. Estoy muy lejos de decir que el nuevo sistema de Cortes que en él se propone, se haya adoptado como una consecuencia precisa de lo establecido en el art. 3.º; pero me persuado á que serán muchos los que lo entenderán en este sentido.

Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es que para el nuevo plan de Córtes se adopta el sistema de una representación puramente popular ó democrática, trastornando enteramente por este medio una ley fundamental, que es la base principal de nuestra Constitución, de la que depende la índole y clasificación particular de nuestro Gobierno, y el sábio temperamento que nuestros mayores habian adoptado para formar el sistema más sólido y más bien combinado de una Monarquía moderada.

Las Córtes de España, Señor, se formaron siempre de los brazos del clero, nobleza y pueblo divididos en estamentos. Cada uno de ellos examinaba los proyectos de ley que se presentaban á discusión: y aquellos que de común acuerdo reconocian útiles al bien general, los proponian al Rey, para que con su sancion se elevasen á la clase de leyes. El Rey tenia la Presidencia del Congreso y el derecho de aprobar ó reprobado las propuestas, segun lo creyese más conforme á la felicidad de la Nación, así como debia proponer á las Córtes la cantidad de subsidios que creyese necesarios para sostener los gastos del Estado; y nada podia exigir, ni aun con tan laudable objeto, sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados.

Por este sistema de Córtes, enlazados entre sí los intereses de las tres clases, y los de estas con los del Rey, resultaba un contraste maravilloso en el ejercicio de la autoridad legislativa; servian alternativamente de barrera unas clases á otras para oponerse á las sugerencias del interés y de las pasiones humanas, y se reunian siempre que era preciso para resistir á la voluntariedad ó al capricho de algun Rey menos considerado: de este modo era muy difícil que el resultado de las deliberaciones no fuese el más favorable á la causa pública. Y si el Rey no condescendia con lo que á nombre de ella reclamaba su aprobacion para elevarse á la clase de ley, se exponian á que por un medio indirecto y muy decoroso se le obligase á ello, pues tenian las Córtes en su mano la alternativa de conceder ó no los subsidios que el Rey pidiese, y siempre necesita para manejar el gran timon del Estado.

Entre las instituciones fundamentales de la Monarquía española, ninguna hay más comprobada ni más generalizada que ésta en los Códigos de nuestra Nación ni en los anales de nuestra historia, ya se atiende á la Monarquía general del tiempo de los godos, ya á la época de las particulares de los tres reinos de Castilla, Aragon y Navarra, ó ya, en fin, á la reunion de todas, y la de la mayor prosperidad bajo los felices auspicios de los señores Reyes Católicos; siempre se hallará esta misma forma en la celebracion de las Córtes, y este mismo sistema de compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el Rey y el pueblo representado por los tres brazos ó estados; de modo que ni el Rey sin las Córtes, ni las Córtes sin el Rey pudiesen abrogarse la autoridad legislativa. Bajo este sistema de Córtes lograron los españoles épocas de prosperidad, cuales acaso no ha tenido nacion alguna, y se conservó por espacio de doce siglos la Monarquía, sin que algunos lunares pasajeros hubiesen podido oscurecer su esplendor sino para ocasionarle mayor brillantez. La felicidad y el equilibrio del Estado solo pudieron alterarse por el medio insidioso de no reunir las Córtes sino para actos de una necesidad inevitable, cual es la de juramentos de Príncipes ó coronacion de Reyes, huyendo de que se tratase en ellas de los demás asuntos públicos ni del establecimiento de los leyes. La opaca representación de las Córtes que quedó en los Procuradores de ciudades, y últimamente reducido á la diputacion de reinos, todavía sirvió de algo para retardar la ruina que amenazaba al Estado. ¿Qué hubiera sucedido si la cele-

bracion de aquellas no se hubiese embarazado desde mediados del siglo XVI?

Esto supuesto, Señor, no puedo menos de extrañar que cuando se trata de restablecer nuestra antigua Constitución y de mejorarla en todo lo posible, en lugar de seguir el camino sólido que nos dejaron nuestros mayores en esta preciosa base de nuestra Constitución, amalgamada, por decirlo así, con la más sublime política y comprobada por la experiencia de tantos siglos, hayamos de buscar nuevas sendas para conducir la Nación á su prosperidad, cuando estas son desconocidas á los españoles y tales que hasta ahora apenas han sido holladas por nadie que no haya hallado en ellas su precipitacion y su ruina.

No se diga que las clases de nobleza y clero tuvieron representación personal por consideracion á sus privilegios y derechos dominicales ya derogados, pues es constante que los Prelados no tuvieron feudos ni señoríos en tiempo de los godos, que fué cuando mayor fué su representación y autoridad en las Córtes. La autoridad legislativa que ejercian los Estados y el Rey en las Córtes, ¿de dónde pudo provenir sino de la disposicion y voluntad de la Nación en el establecimiento de la Monarquía? Luego si necesariamente obraban con representación del pueblo, pues ejercian la parte más noble de la soberanía, que es la que se ocupa en el establecimiento de las leyes, no se puede suponer en ellos otra representación ni otra autoridad fuera de la representación del pueblo. Así es que los grandes eran los únicos que asistian en tiempo de los godos, y despues en Castilla, por todo el cuerpo de la nobleza, así como los Prelados por el del clero.

Para conocer que las clases tenian voto deliberativo no hay más que consultar al proemio de nuestras leyes del Fuero Juzgo ó á nuestros Concilios nacionales, particularmente al IV y V de Toledo. En verdad que si hubieran sido solamente consultores los heróicos Dávalos y Valera, no habrían hablado en el tono que lo hicieron en las Córtes de Valladolid y Segovia; sobre todo en cuanto á subsidios y contribuciones eran los únicos que concedian ó desaprobaban los que se indicaban por el Rey.

No me parece hay por qué molestar más la atencion de V. M. sobre los inconvenientes que se proponen para la continuacion de los estamentos, pues acerca de los hechos históricos á que se refieren, V. M. no ignora mucho más de lo que pudiera proponer, y más en una materia tan conocida de todos.

Solamente añadiré una reflexion que me sugiere la exposicion de la comision sobre este punto, y es que mientras en España se celebraron las Córtes con frecuencia, fueron los españoles libres, esforzados y temidos, y se trataba en las Córtes del procomunal del Reino. ¿Por qué, pues, no deberá suceder lo mismo desde ahora continuando los estamentos con las libertades que antes disfrutaban? El restablecimiento de las Córtes de un modo que no pueda impedirse su celebracion, es lo que principalmente necesita la Nación para recobrar su lustre y prosperidad. No se crea que hago la apología de nuestras leyes porque son antiguas, no, Señor; la hago en cuanto la escasez de mis luces me las presenta como ventajosas á la felicidad de la Nación. Si me equivoco, la prudencia de V. M. sabrá compensar mis errores con el deseo de cumplir con la obligacion en que me hallo constituido como Diputado de la Nación. Como tal debo aspirar á que se restablezca la observancia de las leyes y costumbres útiles al bien general, enervadas por la malicia ó el abuso, y á que se adopten todas las reformas cuya utilidad sea conocida y cierta; pero solo en este caso es cuando puedo consentir en que se alteren las leyes y las lauda-

bles costumbres de nuestros mayores, porque esto es lo que he jurado en cumplimiento de los preceptos de V. M., este es el encargo que me ha dado mi provincia y esa es la voluntad general de la Nación.

Si los estados ó clases no tienen la proporcion que conviene en su respectiva representacion, hágase sobre este punto algun arreglo ó reforma; señálese un número determinado de Prelados; hágase lo mismo en la clase de los grandes ó de alta nobleza; institúyase enhorabuena otra especie de representacion á la clase del pueblo en lugar de los votos de las ciudades, y aumentese esta representacion hasta el número que parezca justo, y compártase entre los reinos y provincias del modo más oportuno para evitar los grandes escollos en que estamos tan expuestos á que padezca avería la nave del Estado. No se gradúe la celebracion de las demás Córtes por la norma de estas extraordinarias, pues así en la eleccion de Diputados como en las deliberaciones del Congreso, debe haber una diferencia muy notable entre las Córtes presentes y todas las demás. Si ha de continuar el sistema del gobierno que tiene jurado y desea toda la Nación, no se exponga el Estado al grande choque que necesariamente debe suscitarse entre el poder de un Monarca y los impulsos frecuentemente violentos de un cuerpo numeroso, de una representacion absolutamente igual, y cuyas determinaciones penden solo de un acuerdo, y tal vez de un solo momento de indeliberacion en los más de los que lo autorizan. Faltando una fuerza intermedia que temple ó sirva de contrabalance en esta temible contienda, pueden las resultas ser muy funestas á la libertad de la Nación.

Por último, Señor, persuadido de que el sistema ó formacion de Córtes por estamentos ó clases establecido por una ley fundamental de la Monarquía, es el más oportuno para promover y conservar la felicidad de la Nación, y por el contrario, muy expuesto á inconvenientes de gran consideracion el nuevo método de representacion propuesto por la comision, soy de sentir que no se admita el artículo en cuestion, sino que se encargue de nuevo á la comision que conservando en lo sustancial el método de los estamentos, proponga las reformas ó mejoras de que le crea susceptible, y le presente á V. M. para su aprobacion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Despues de los sólidos y sábios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo menos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al Sr. Conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la representacion de la América; pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los dias anteriores. Ahora solo trato de rebatir los argumentos con que se ha respondido á las sólidas razones de los Sres. Inguanzo y Borrull, desvaneciendo otras varias equivocaciones en que se ha caido cuando se han procurado traer pruebas para apoyar el artículo. Tambien diré que los sólidos argumentos del Sr. Inguanzo no se satisfacen con soluciones tan frívolas como la que ha presentado el Sr. Conde de Toreno sobre la oposicion del agua y el fuego. Y de todo deduciré que jamás seremos libres é independientes, ínterin no se vuelvan á establecer las leyes antiguas y sábias Constituciones de nuestros mayores. No hablaré con dichos, sino con datos, á los que no se pueda responder. Se ha dicho que puede haber mucha facilidad en que el Rey se pueda atraer á su partido la Cámara, estando compuesta de estamentos del clero ó nobleza. Yo diré: ¿cómo es que

antiguamente los Reyes Católicos en lugar de adherirse á estos brazos fueron los que más coartaron á los señores? Se ha dicho que estos brazos contribuyeron á eslabonar nuevas cadenas; ¿pues cómo es que Carlos V los quitó? Cosa que ciertamente no hiciera si hubieran sido los apoyos de su despotismo. Lo que se ha dicho que este sistema popular de la representacion es una consecuencia del decreto de la soberanía, ya está rebatido por el Sr. Cañedo, y nada se puede añadir. Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores, y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos ó estamentos, ¿cómo se dice que se opone esta representacion á dicha soberanía? Tambien se ha dicho que estos estamentos no se reunian en varios aposentos; este es un error, porque por esto se llaman estamentos, porque deliberaban en cuartos separados. La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera. Se ha dicho que no hay peticion que los Ministros hayan hecho que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿y hay alguna peticion que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una siquiera. Con que en esta parte quedan ya desvanecidos los argumentos con que los señores preopinantes han querido rebatir este sistema. Pero yo pregunto: ¿la España no gozó libertad hasta el siglo XVI? ¿Cómo se puede negar esto atendida la historia de nuestras Córtes? ¿Y en qué Córtes ha habido más energía que las ya citadas por el Sr. Conde de Toreno, en que se le obligo al Rey á quitar al favorito Padilla? ¿Pues cómo se duda de la libertad que ha gozado la España habiendo sido una reunion de los tres brazos? ¿Cuándo ha faltado la energía para coartar al Rey el uso que hacia de sus facultades en daño del pueblo? ¿Por qué, pues, se dice que no la habrá en lo venidero si se restablecen los estamentos? Cuán agradable ha sido á los pueblos de la Nación española el establecimiento de esta ley, se ve en las Córtes de Madrid del siglo XV, en que reconvenido D. Juan el II, que por no haberse reunido las Córtes se estaba perdiendo la Nación, contestó que él no hacia en esto más que seguir los vestigios de sus antecesores, que en los casos graves y árdulos en que se habian de establecer nuevas cosas, se mandaba que se reunieran los tres brazos, y así lo habia hecho y pensaba hacer en lo sucesivo. Hé aquí manifiesta la intencion de la Nación en que se reunieran estas por los tres brazos. En vista de esto, ¿cómo puede decirse que este establecimiento es un vestigio del derecho feudal? Además, los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey, el cual tendrá mayor influjo en un Congreso de hombres heterogéneos, á quienes con la mayor facilidad podrá atraer á su partido dándoles ya empleos, ya regalos, etc., y hará que voten lo que sea de su gusto; y cuando tratamos de poner una Monarquía moderada, vendremos á parar que será absoluta, y veremos que la intencion de la Nación, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunion de los tres brazos.

Concluyo: se ha dicho que la representacion de la América se disminuiría; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa más fácil que establecer este equilibrio: si hay igualdad de representacion entre Europa y América; si aquí hay 20 de la clase de nobles, haya 20 de la América; si hay 20 por el pueblo, sea lo mismo por las Américas, y de este modo se salvará este inconveniente, y tambien el número crecido de Diputados que por representacion popular deberán acudir. Y ¿cómo quiere V. M.

que en un Congreso tan numeroso se puedan tratar las cosas con la libertad y brevedad necesaria? La experiencia nos ha demostrado cuánto se prolongan las discusiones y debates, y que no hay aquel orden que debiera. Por tanto, se deben establecer estos estamentos, que no se compondrán de más de 100 hombres.

El Sr. PRESIDENTE: Como Diputado manifestaré á V. M. las observaciones que he hecho en un país en que habia Constitucion, y donde se celebraban Córtes con tres estados, observaciones que, aunque carezcan de mérito, tendrán la mayor exactitud, y podrán servir para no separarnos del grande objeto á que fuimos convocados, que es restablecer, mejorar y consolidar una Constitucion digna del pueblo español. En Navarra se celebraban las Córtes por los tres estados, y aunque procuré apurar el origen y título con que asistia cada uno de los vocales en el principio de su establecimiento, no pude hallar otra cosa que ideas y hechos generales que no aclaraban la materia. Las Córtes más antiguas de que hablan las leyes de Navarra en su Recopilacion son las celebradas en el año de 1494 con motivo de la jura y reconocimiento del Rey D. Juan de Labrit, que casó con la Reina propietaria Doña Catalina. Asistieron á ellas por el brazo eclesiástico dos Obispos de Francia, el prior de Roncesvalles, los alcaldes de la Oliva, Leire, Iranzu y Fitero; por el brazo militar ó de nobleza se distinguen cuatro clases: la primera, nobles varones, caballeros hijosdalgo; la segunda, ricos hombres; la tercera, nobles caballeros, y la cuarta, escuderos, solariegos, hijosdalgo, gentiles-hombres, infanzones é hombres de Estado, sin que en las sucesivas se encuentre esta diferencia, ni se pueda averiguar con exactitud ni el motivo de establecerla, ni el de variarla. Lo cierto es que habiendo ocurrido dudas de los que debian ser llamados á Córtes en el año de 1576, se estableció por ley que lo fuesen los que solian serlo, guardando el último estado, y que despues ya fué una gracia que dispensaban los Reyes á las personas y familias que eran de su agrado, llegando á tanto exceso las gracias que se concedian de esta naturaleza, que en las Córtes de 1678 se reclamaron y anularon varias, segun resulta de la ley 79, libro 1.º, título II de la Recopilacion de Navarra.

El último estado de estas Córtes era que por el brazo eclesiástico asistían los Obispos de Pamplona y Tudela, el gran prior de San Juan, el prior de Roncesvalles, los abades de los monasterios cistercienses, Benedictino y Premostratense, y el provisor de Pamplona, si era natural de aquel reino: por la nobleza, los títulos y caballeros que habian obtenido la gracia por el Rey; y por las universidades ó pueblos, los Diputados de las ciudades y varias villas. Con lo que se ve que la representacion del brazo eclesiástico era incompleta, pues no se encuentran representantes de ningun orden religioso, sino de los monacales, que no parece pueden tener más derecho á ejercer estos actos que los de la Merced, San Francisco, Santo Domingo y otros, á no ser que las mayores riquezas y los señoríos temporales fuesen un título suficiente para semejante distincion. Tampoco habia representantes del clero inferior, que en Navarra formaba un cuerpo respetable, y se reunia con autoridad, resultando de aquí que los párrocos, los beneficiados y demás eclesiásticos se hallaban excluidos de la representacion, pues en su brazo solo la tenian los que podian oprimirlos, y en los demás no se les daba entrada. No eran menores los inconvenientes en la nobleza, porque siendo el único derecho para asistir á las Córtes la gracia y merced de los Reyes, se encontraban excluidos los nobles que no la obtenian y carecian de parte alguna en los que habian de representar á los de su

clase. Pero sobre quien recargaban todos los males era sobre los infelices pueblos, pues no teniendo los nobles exclusiva para asistir de Diputados por ellos, obtenian regularmente esta distincion, se unian á los de su clase, y cuando se trataba de intereses encontrados, eran abandonados los derechos del comun.

Estos males se aumentaban con lo establecido en la misma Constitucion. En Navarra se requeria para proponer una ley que los tres estados conviniesen en ella, de suerte que en discordando uno, ya no podia pedirse la ley. Tienen en aquel reino los nobles varios privilegios que los pueblos reclaman, y aunque pidiesen su abolicion no podia decretarse, porque el brazo militar ó de la nobleza jamás convenia en la peticion de la ley. Sirva de ejemplo lo que sucede con las vecindades que allí llaman *foranas*. Todo noble en Navarra que tenga en los lugares casa ó casal cubierto de 12 codos de largo y 10 de ancho, goza de todos los derechos y utilidades de vecino, aunque no resida jamás en el pueblo, y en los de su residencia gozan de doble porcion en los aprovechamientos. Los pueblos han clamado varias veces sobre este exorbitante privilegio, han manifestado los perjuicios que se originan; pero jamás han logrado el remedio, porque en tratándose del establecimiento de la ley, ha discordado el brazo de la nobleza, y los pueblos continúan sufriendo el yugo que los oprime.

Trasladémonos á Valencia, y veremos los mismos males en sus estamentos, segun nos refiere el célebre Don Lorenzo Matheu. El brazo eclesiástico lo componian el Arzobispo y Obispos de aquel reino, los comendadores de las órdenes militares, los abades cistercienses, el prior de San Miguel de los Reyes, el de la cartuja de Valdecristo y el general de la Merced, con los diputados de los cabildos de las catedrales. ¿Dónde está aquí la representacion del clero inferior? Tenian la misma exclusiva que en Navarra. El brazo de la nobleza se componia de todos los nobles, generosos y caballeros naturales del mismo reino, excluyendo á los caballeros de los cuatro órdenes militares, porque en Valencia se reputan por verdaderos religiosos: en este brazo deben ser las resoluciones por conformidad absoluta de votos, de suerte que con uno solo que disienta, ya no hay resolucion, que es decir, es convocado un grande número de vocales para componer el estamento de la nobleza; y se hace inútil su convocacion con pedir que las decisiones de este brazo sean *nemine discrepante*. ¿Es posible la absoluta conformidad entre tantas personas, aunque recaiga la discusion sobre las cosas más triviales? Veamos lo que nos sucede á nosotros. En el brazo Real ó de los pueblos, solo tenian voto 33 ciudades y villas realengas, porque las de señorío se suponian representadas por sus señores, que asistían al brazo eclesiástico ó de nobleza, con lo que se verificaba que la mayor parte de las poblaciones de aquel reino no tenian parte alguna en la representacion, y la llevaban en su nombre sus mismos opresores, los señores de los pueblos, que para ostentar su poder, les ponian en las entradas y salidas de ellos la *horca* y *cuchillo*, y los mismos que debian ser el objeto de sus quejas, como que eran la causa de sus males.

En Castilla y Leon, aunque ignoramos hasta el mecanismo, ceremonial y método de convocar las Córtes, sabemos que habia los mismos defectos que en Navarra y Valencia, y que los pueblos eran los que tenian la menor parte en la representacion.

¿Y á vista de tamaños males queremos que subsistan los estamentos ó brazos como sucedia en la antigüedad? Todos los señores preopinantes que han hablado en su fa-

vor, han confesado la imposibilidad de verificarlo, y han manifestado que podia establecerse el método de nombrar cada clase sus representantes, y así se conservaban en su concepto los brazos, y se evitaban los perjuicios. Pero, Señor, ¿no hay en esto multitud de contradicciones y de inconvenientes? Para adoptar este método tan complicado como imposible, ¿no es preciso variar esas mismas leyes antiguas que tanto se proclaman por los autores de este pensamiento? En efecto, por de pronto es indispensable dar representacion al clero inferior que no la tenia, quitar al Rey el nombramiento de los representantes por ambos brazos, y hacer unas Córtes diversas en todo de lo que fueron las de los siglos pasados.

Son tantos los inconvenientes que ofrece este método, como ya se ha insinuado por algunos señores, que es imposible tenga efecto. ¿Habrà diferencia entre Prelados y cabildos, entre párrocos y beneficiados, y entre los demás eclesiásticos? ¿Concurrirán los grandes con los títulos, y estos con los caballeros particulares? ¿Son fáciles de establecer reglas para conservar el equilibrio entre las mismas provincias, siendo tan desigual el número de eclesiásticos y de nobles en todas ellas? En mi provincia de la Mancha, por ejemplo, que no hay Obispo, que no hay canónigos, y que tiene menos número de nobles que cualquiera de las provincias del Norte, ¿podrá dejar de sufrir un perjuicio considerable en la representacion, trascendental á casi todas las demás provincias de ambas Castillas? Son tantos y tan graves los inconvenientes que encuentro en este método, y que no podrán menos de conocer los mismos señores que lo proponen, que me atrevo á asegurar que el adoptarlo era lo mismo que decir: «no haya Constitucion, no haya Córtes, y continúen los males y el despotismo.»

Otro de los fundamentos que se han producido para el establecimiento de los estamentos, es huir de la democracia, que se cree adoptada en el artículo de la Constitucion. Señor, este es un espantajo que se desvanece al primer soplo: á la vista tenemos el ejemplo de que ni es, ni puede ser así: ¿puede haber unos nombramientos más populares que los que se han verificado para estas Córtes? ¿Puede haber una época más crítica que la actual en que se han hecho? Todos sabemos la desconfianza que tenian los pueblos de los nobles, de los ricos y de los empleados públicos, y sin embargo, ¿han nombrado de otra clase para asistir como representantes? Yo apelo al íntimo testimonio de la conciencia de los mismos señores que han insinuado esta especie, y al conocimiento que tienen del orgullo español y de la índole de los pueblos, y les pido me digan si no están convencidos como yo de que siempre succederá lo mismo, habiendo más nobles y más eclesiásticos en las Córtes sucesivas que si fuesen por estamentos. Pero yo encuentro que como se estableceria la verdadera democracia era adoptándolos, porque en este caso seria indispensable que así como los eclesiásticos y nobles hacian sus elecciones sin intervencion del pueblo, que este ejecutase lo mismo con exclusion de ambas clases, y que sus representantes no perteneciesen á ninguna de ellas: era tambien preciso que cuando menos el pueblo tuviese igual número de representantes que los otros dos brazos; de suerte que si cada uno tenia 100, el pueblo deberia tener 200: infiéranse de aquí las consecuencias que se seguirian con este método.

Es singular el pensamiento de querer restablecer los estamentos de Valencia, cuando el Sr. D. Felipe V, no

solo los quitó, sino que se contentaron los valencianos con los dos votos de Valencia y Peñíscola para las Córtes de Castilla, cosa tan injusta como contraria al bien general de aquel benemérito pueblo. El derecho de la fuerza pudo establecer este método; pero ha llegado el dia de enmendarlo, y solo podia verificarse en unas Córtes tan extraordinarias como las actuales. Son las primeras en que despues de tantos siglos se han reunido los Diputados de todos los reinos y provincias de la Monarquía. Hasta ahora no se habian juntado los de Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa con los de Castilla y Aragon, ni habian sido representadas otras provincias como la Mancha, que ha corrido parejas con las Américas, aunque no estaba tan distante.

Llenemos, pues, con la dignidad que corresponde el objeto de nuestra mision; mejoremos nuestra suerte y la de los pueblos que componen la Monarquía; asegúrense los derechos de la Nacion, los del Rey, y las libertades de todos los ciudadanos con una Constitucion sábia, justa y sencilla; no nos arredren espantajos, contradicciones ni dificultades aparentes; estemos dispuestos á vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra Pátria, y estas Córtes y las sucesivas sean solo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas é intereses de clases particulares, pues los Diputados solo deben ser de la Nacion, y no de las partes que individualmente la componen.»

Concluido este discurso, el Congreso resolvió que el asunto estaba suficientemente discutido, y que su votacion fuese nominal. El Sr. *Golfín* pidió que si se aprobaba el artículo, no se renovase la cuestion de los estamentos cuando se discutiese el art. 29. El Sr. *Cañedo* propuso que se votase por partes el artículo presente, puesto que así él, como otros señores, acaso aprobarian la primera y no la segunda. El Sr. *Muñoz Torrero* hizo presente que la intencion de la comision en este artículo era excluir la representacion por clases ó estamentos, de los cuales no debia hablarse más si el artículo quedaba aprobado. Procedióse, pues, á la votacion nominal, y resultó aprobado por 112 votos contra 31.

---

El Sr. Calatrava anunció al Congreso que la comision encargada de examinar las causas atrasadas de los tribunales tenia ya concluido su trabajo para cuando dispusiese S. M. oirlo. El Sr. Presidente indicó que se señalaria dia para tratar de este asunto.

---

Leyóse un oficio del Ministro de Estado, en que exponia que como encargado interinamente del Ministerio de Hacienda de Indias, le correspondia, segun el turno establecido, presentarse á informar á S. M. en la sesion del dia siguiente; pero que no hallándose en proporcion de poderlo verificar segun las ideas y plan que D. Estéban Varea se habia propuesto en los informes de aquel ramo, se le dispensase de venir á la sesion con este objeto. S. M. accedió á esta solicitud.

---

Se levantó la sesion.